

DIARIO OFICIAL



Director: ALONSO MIRA

TOMO N° 291 | San Salvador, Lunes 23 de Junio de 1986 | NUMERO 114

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

	Página
Decreto N° 382.—Tarifa General de Arbitrios Municipales de CHALATENANGO	1

SECCION CARTELES OFICIALES

De 1ª Publicación

Cartel N° 1032.—Titulo de propiedad a favor de la Alcaldía Municipal de San Salvador	21
Cartel N° 1033.—Declaratoria yacente que dejó el causante José Agustín Hernández, y se nombró curador de la misma al Br. Vitelio Cruz Molina	21
Cartel N° 1034.—Aviso de subasta seguido por la Caja de Crédito de Sonsonate, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, contra Tomás Gómez Mendoza y Wilberto Gómez Mendoza	21
Cartel N° 1035.—Declaratoria yacente que dejó el causante Oscar Mauricio Rivera, y se nombró curador de la misma a la Br. Rosa Elena Agullar de Martínez	22
Cartel N° 1036.—Emplazamiento a los Sres. Concepción Gutiérrez, Pablo Prudencio y José Israel Vásquez	22
Cartel N° 1037.—Emplazamiento a los Sres. Mardoqueo Berrios, Juan de Dios Romero y María Hortensia Salgado	22
Cartel N° 1038.—Aceptación de herencia a favor de los menores Hazel Karina, Lorena Lisette y Javier Alberto los tres de apellido Góchez	22

De 3ª Publicación

Cartel N° 983.—Aceptación de herencia a favor de la Sra. Ana Julia Cañas	23
Cartel N° 984.—Emplazamiento a los Sres. Carmen Alfonso Agullar y otro, o a sus representantes ..	23
Cartel N° 985.—Emplazamiento a las Sras. Gloria Giralt de García Prieto, o a sus representantes	23

SECCION CARTELES PAGADOS

De 1ª Publicación

Carteles Nos. 10851 10853 10860 10861 10889 10898 10886	
10846 10856 10858 10864 10863 10999 10900 10901	
11531 10090 10835 10841 10844 10849 10888 10904	
10906 10836 10842 10850 10855 10895 10845 10862	
10863 10890 10891 10882 10893 10894 10824 10837	
10838 10839 10840 10847 10848 10852 10857 10887	
10903 10916 10917 10867 10897 10859 10895 10896	
12177 10865 10866 y 10870.	

De 2ª Publicación

Carteles Nos. 10522 10553 10659 10660 10661 10683 10684	
10686 10654 10672 10676 10685 10691 10693 10618 10679	
10889 10881 10592 10692 10894 10895 10787 10658	
10504 10505 10608 10607 10608 10509 10610 10611	
10612 10613 10617 10619 10620 10555 10656 10657	
10669 10670 10671 10673 10675 10678 10687 10688	
10689 10690 10696 10621 10623 y 10698.	

De 3ª Publicación

Carteles Nos. 10427 10436 10445 10484 10499 10504 10507	
10511 10502 11714 10446 10447 10448 10449 10450	
10456 10443 10451 10452 10453 10454 10455 10444	
10434 10437 10438 10439 10508 10509 10426 10429	
10430 10431 10440 10441 10442 10490 10491 10492	
10493 10494 10495 10496 10497 10501 10503 10432	
10482 10505 10506 12235 10665 10258 10274 y 10326.	

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO N° 382.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

en uso de sus facultades constitucionales y a propuesta de la Municipalidad de CHALATENANGO, departamento del mismo nombre,

DECRETA la siguiente Tarifa General de Arbitrios a favor de la expresada Municipalidad:

Art. 1.—SERVICIOS PUBLICOS:

N° 1.—ALUMBRADO, metro lineal, al mes:

a) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a ambos lados o al centro de la vía	¢	0.43
b) Con lámparas de vapor de mercurio de 400 watts, a un solo lado de la vía	"	0.29
c) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a ambos lados o al centro de la vía	"	0.26

ch) Con lámparas de vapor de mercurio de 250 watts, a un solo lado de la vía	¢	0.21
d) Con lámparas de vapor de mercurio de 175 watts, a un solo lado de la vía	"	0.18
e) Con lámparas de vapor de mercurio de 125 watts, a un solo lado de la vía	"	0.15
f) Con lámparas de vapor de mercurio de 80 watts, a un solo lado de la vía	"	0.11
g) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de tres tubos de 40 watts	"	0.15
h) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de dos tubos de 40 watts	"	0.09
i) Con lámparas fluorescentes a un solo lado de la vía de un tubo de 40 watts	"	0.07
j) Con bombilla de 100 watts, o más a un lado de la vía	"	0.11



) Con bombilla de 60 watts a un solo lado de la vía ¢	0.08	a) Espectáculos artísticos, con fines comerciales, por cada presentación ¢	30.00
l) Con bombilla de 40 watts a un solo lado de la vía "	0.06	b) Espectáculos artísticos para cualquier otra finalidad, por cada presentación "	20.00
ll) Con bombilla de 25 watts a un solo lado de la vía "	0.05	c) Festival danzante u otra actividad similar, con fines comerciales, por cada uno "	60.00
Este impuesto se cobrará conforme al servicio que se preste y hasta una distancia de 50 metros de la lámpara o bombilla instalada.		ch) Festivales danzantes u otra actividad similar, para cualquier otra finalidad, por cada uno "	40.00
Nº 2.—ASEO, metro cuadrado, al mes:		d) Fiestas matrimoniales, de bautismo, de primera comunión, de cumpleaños u otra actividad similar, por cada una "	25.00
a) Suministrado con vehículo automotor:		Nº 5.—CEMENTERIO (Incluyendo impuestos establecidos en el Arancel de Cementerios):	
1—Empresas Industriales o fábricas "	0.03	DERECHO A PERPETUIDAD:	
2—Empresas o casas comerciales. "	0.02	a) Para obtener derecho perpetuo para enterramiento, cada metro cuadrado "	50.00
3—En las demás zonas "	0.01	b) Para cada enterramiento que se verifique en nichos construidos en fosas "	20.00
b) Suministrado con vehículo tirado por animales u otra forma similar:		c) Para abrir y cerrar cada nicho, para cualquier objeto, salvo disposición judicial "	10.00
1—Empresas industriales o fábricas "	0.02	Iguales cobros harán en casos de exploración en los lugares de enterramientos.	
2—Empresas o casas comerciales. "	0.01	Cuando haya de hacerse exploraciones a la vez, en dos o más nichos construidos en un solo mausoleo, los derechos se cobrarán sumando las tasas correspondientes a los que se hayan explorado.	
3—En las demás zonas "	0.005	ch) Por cada traspaso o reposición de títulos "	10.00
c) Cuando hubiere construcciones de más de una planta, se cobrará por cada planta adicional, el cincuenta por ciento (50%) por metro cuadrado del arbitrio que corresponda, excepto los edificios multifamiliares o de condominio, que pagarán en cada planta, el arbitrio establecido en los literales a) o b), según sea el servicio suministrado.		d) Por cada certificación de partida o asientos de los libros respectivos que a solicitud de parte interesada se extiendan "	5.00
Este impuesto será aplicable en las zonas en que se preste efectivamente el servicio.		Por la extracción de una osamenta para trasladarla a otro nicho u osario de la misma categoría, dentro del mismo cementerio, o a otro "	
h) Si hubiere servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras, de parte de la Alcaldía. "	0.005	f) Por construcción de nichos de mampostería, tamaño standard, cada uno "	50.00
Este impuesto será aplicable únicamente por las calles, avenidas, pasajes y aceras que reciban el servicio.		g) Por construcción de nichos especiales de mampostería, cada uno "	70.00
Nº 3.—BAÑOS Y LAVADEROS PUBLICOS:		h) Para construcción de sótanos en contracavas de los puestos de mausoleo:	
a) Baños por persona "	0.15	1—Para 3 nichos "	300.00
b) Lavado de ropa:		2—Para 6 nichos "	500.00
1—De 6 a.m. a 12 m. "	0.20	3—Para 9 nichos "	750.00
2—De 12 m. a 6 p.m. "	0.20		
3—De 6 a.m. a 6 p.m. "	0.40		
Nº 4.—CASAS COMUNALES u otros			
Nº 4.—CASAS COMUNALES u otros			



PERIODO DE 7 AÑOS (Primera Clase)		ch) Por venta de arena, el metro cúbico	17.00
a)	Por enterramiento de adultos en fosas de 2 metros por 80 centímetros	20.00	
b)	Por enterramiento de infante o restos en general, en fosa de 1 metro 20 centímetros por 80 centímetros	15.00	
c)	Por prórroga de cada año para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver de adulto o de infante	5.00	
ch)	Por prórroga de 7 años para conservar en el mismo nicho los restos de un cadáver de adulto o de infante	35.00	
d)	Por enterramiento de adulto o infante	2.00	
e)	Por prórroga de cada año, para conservar en la misma sepultura los restos de un cadáver	1.00	
GRATIS (Tercera Clase)			
Pertencen a esta clase los enterramientos en los casos de pobreza de solemnidad debidamente comprobada.			
SERVICIO DE MORGUE			
a)	Por arrendamiento de local para embalsamar un cadáver con servicio instrumental	35.00	
b)	Por arrendarlo para velar un cadáver con servicio de candelabros y sillas	5.00	
c)	Por arrendarlo para velar un cadáver cada noche de las subsiguientes a la del embalsamamiento	5.00	
CAPILLAS			
a)	Por permiso para misas, cultos y conferencias en capillas particulares, cada una, al día o fracción	10.00	
b)	Por depósito de cadáveres debidamente preparados, con licencia de la Dirección General de Salud, por cada una de las noches subsiguientes a la primera.	30.00	
c)	Por depósito de cadáveres en capilla ardiente, primera noche.	10.00	
ch)	Para facilitar la capilla solamente para despedir el duelo	5.00	
INGRESOS VARIOS:			
a)	Por venta de agua para trabajos dentro del cementerio, por cada barril de 55 galones	0.20	
b)	Por venta de hormigón; el metro cúbico	10.00	
c)	Por venta de piedra, el metro	0.00	
d)	Por riego y cuidado de jardines, mensualmente:		
	1—De primera categoría	3.00	
	2—De segunda categoría	2.00	
	3—De tercera categoría	1.00	
e)	Por la extensión de permisos para toda clase de trabajos que no sean los prohibidos por el artículo 14 del Reglamento respectivo	1.00	
f)	Por cada construcción cuyo monto pase de ₡ 100.00 hasta ₡ 1.000.00, se cobrará 2½% sobre el valor de la obra ejecutada, cuando sea de ₡ 1.000.01 hasta ₡ 5.000.00; el 5% y de más de ₡ 5.000.00 el 10%. Dicho impuesto será pagado por el dueño de la obra debiendo tenerse a la vista el contrato celebrado al efecto.		
En un sitio con derecho perpetuo o enterramiento sólo podrán construirse nichos en número proporcional a las dimensiones de aquellos, así:			
En un sitio de 3 metros de frente por 3 de fondo, 9 nichos; en uno de 2 metros de frente por 3 de fondo, 6 nichos; en uno de 1 metro 50 centímetros de frente por 3 metros de fondo, 3 nichos; en uno de 1 metro de frente por 2 metros 50 centímetros de fondo, 1 nicho.			
Para la aplicación de los impuestos por clase de enterramiento, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social determinará las localidades del terreno que a cada una corresponde, de acuerdo con el administrador del Cementerio o con la Municipalidad en su caso.			
Nº 6.—DORMITORIO PUBLICO, ingreso por persona, cada noche		0.10	
Nº 7.—MERCADO, PLAZAS Y SITIOS MUNICIPALES:			
a)	Puestos para tiendas al rumbo Poniente del Mercado, del 1 al 8, al mes	34.00	
b)	Puestos para cocinas, al mes ...	25.50	
c)	Puestos interiores para cereales y frutas, al mes	8.50	
ch)	Puestos para carne, al mes	25.50	
d)	Puestos para comedores, cada uno, al mes	5.00	
e)	Puestos para venta de carne de 1.25 metros por lado, cada uno, al día	0.25	



f) Puestos para venta de cereales y otros artículos de primera necesidad, de 1.25 metros por lado, cada uno, al día	¢	0.25	ch) Por servicio de corral:		
g) Puestos para venta de leche, queso y otros productos lácteos, de 1.25 metros por lado, cada uno, al día	"	0.25	1—Por la entrada de cada cabeza de ganado vacuno o caballar	¢	0.25
h) Puestos para venta de legumbres y hortalizas de 1.25 metros por lado, cada uno, al día	"	0.15	2—Por la entrada de cada cabeza de ganado porcino u otras especies menores	"	0.30
i) Puestos para ventas de frutas, golosinas, de 1.25 metros por lado, cada uno, al día	"	0.15	d) Por servicio de matanzas:		
j) Puestos para comedores fijos en el mercado, al mes	"	25.00	1—Ganado mayor, por cabeza	"	1.50
k) Puestos fuera del mercado, al mes	"	3.50	2—Ganado menor, por cabeza	"	0.50
l) Pupuserías fuera del mercado, al mes	"	15.00	e) Por servicio de refrigeración, por cada kilogramo o fracción, al día	"	0.01
ll) Puestos para ventas transitorias de cualquier clase de mercaderías, en tiempo que no sea la feria o fiesta patronal, cada uno, al día	"	1.00	f) Inspección veterinaria (Post Mortem):		
m) Ranchos, cada uno, al mes	"	2.00	1—Ganado mayor, por cabeza ...	"	0.10
n) Puestos en construcciones cerradas o pabellones:			2—Ganado menor, por cabeza	"	0.05
1—De menos de 4 metros de longitud, cada uno, al mes.	"	3.00	Los servicios a que se refieren los literales d), e) y f) de este número, sólo serán aplicables cuando sean prestados por la Municipalidad.		
2—De 4 metros de longitud, cada uno, al mes	"	3.00	Nº 10.—SITIOS PUBLICOS O TIANGUES MUNICIPALES, autorizados por la Municipalidad para el depósito de ganado, carretas y vehículos en general:		
3—De más de 4 metros de longitud, cada uno, al mes	"	10.00	a) Ganado mayor, por cabeza, al día o fracción	"	0.20
ñ) Ventas transitorias de jarcia, sombreros, ropa y otros productos similares, cada uno, al día.	"	0.25	b) Ganado menor, por cabeza, al día o fracción	"	0.25
o) Vehículos dedicados a la venta de mercaderías:			c) Carretas, cada una, al día o fracción	"	1.00
1—Automotores:			ch) Vehículos pesados de remolque, cada uno, por hora o fracción.	"	1.00
I. Con parlantes, al día o fracción, cada uno	"	3.00	d) Camiones o pick-up:		
II. Sin parlantes, al día o fracción, cada uno	"	2.00	1—Hasta de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción	"	0.25
2—De tracción animal, al día o fracción, cada uno	"	0.50	2—De más de dos toneladas, cada uno, por hora o fracción	"	0.50
Nº 8.—PAVIMENTACION ASFALTICA, DE CONCRETO O ADQUIN, mantenimiento, metro cuadrado, al mes	"	0.05	e) Furgonetas en general, cada una, por hora o fracción	"	0.20
Nº 9.—RASTRO MUNICIPAL:			f) De cualquier otro vehículo no comprendido en los literales anteriores, cada uno, por hora o fracción	"	0.40
a) Revisión de ganado mayor y menor, destinado al destace, por cabeza	"	0.25	Art. 2.—DERECHOS POR SERVICIOS DE OFICINA:		
b) Destace de ganado mayor, por cabeza	"	5.00	Nº 1.—AUTENTICAS DE FIRMAS:		
c) Destace de ganado menor, por cabeza	"	2.50	a) En cartas poderes para la venta de ganado, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 del Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, cada uno	"	10.00



b) Pagarán además, por cabeza ₡	2.50	2—Por contratos de más de ₡ ... 500.00, hasta de ₡ 1.000.00	10.00
c) Auténticas que autorice el Alcalde en cualquier otro documento	5.00	3—Por contratos de más de ₡ ... 1.000.00	10.00
Nº 2.—CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS:		Más ₡ 2.00 por cada ₡ 100.00 ó fracción adicional.	
a) Del Registro Civil y actas matrimoniales, cada una	5.00	c) Cuando los documentos se refieren a obligaciones de valor indeterminado, pagarán	10.00
b) De cualquier otra clase que extienda la Alcaldía, cada una	5.00	ch) Inscripción de escrituras o títulos de predios rústicos para los efectos de la Ley Agraria, cada una	25.00
c) De escrituras o documentos privados, inscritos en los libros respectivos, cada uno	10.00	Nº 5.—LICENCIAS:	
Cuando por disposición legal deba extenderse gratuitamente cualquiera de los documentos a que se refiere este número, el interesado deberá pagar el valor del material utilizado, a razón de ₡ 0.50 por cada foja del documento.		a) Para serenatas, cada una	10.00
Nº 3.—GUIAS:		b) Para construcciones de edificios o casas:	
a) De semovientes introducidos de otros países, incluyendo el impuesto que establece el Art. 26 del Reglamento para el uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes, por cabeza	5.00	1—Hasta por valor de ₡ 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.	
b) De conducir ganado mayor a otras jurisdicciones, por cabeza	0.50	2—De más de ₡ 25.000.00 hasta ₡ 50.000.00 pagarán el 2/1000 o fracción.	
c) De conducir ganado menor a otras jurisdicciones, por cabeza	0.25	3—De más de ₡ 50.000.00 pagarán el 3/1000 ó fracción.	
ch) De conducir carne a otras jurisdicciones, previa inspección sanitaria, cada una	1.00	c) Para ampliaciones o mejoras de edificios o casas:	
d) De conducir madera a otras jurisdicciones, con fines comerciales, por cada camionada o fracción	3.00	1—Hasta por valor de ₡ 25.000.00, pagarán el 1/1000 o fracción.	
e) De conducir café a otras jurisdicciones:		2—De más de ₡ 25.000.00 pagarán el 2/1000 ó fracción.	
1—Por camionada o fracción	1.00	ch) Para reparaciones interiores o exteriores:	
2—Por carretada o fracción	0.50	1—De más de ₡ 500 hasta ₡ 5.000.00, cada una	5.00
Nº 4.—DOCUMENTOS PRIVADOS:		2—De más de ₡ 5.000.00 pagarán el 1/1000 ó fracción.	
a) Inscripción de documentos en el Registro Municipal:		Se exceptúan las construcciones de verjas ornamentales, tapias y aceras.	
1—Que se refieran a obligaciones hasta por ₡ 200.00, cada una	5.00	d) Para situar materiales de construcción en las calles urbanas sin estorbar el tránsito de vehículos y peatones, sin perjuicio del cumplimiento del Art. 222 de la Ley de Policía	5.00
2—Que se refieran a obligaciones de más de ₡ 200.00, cada una	5.00	e) Para bailes o fiestas danzantes con fines comerciales, cada una	25.00
Más ₡ 2.00 por cada ₡ 100.00 ó fracción adicional.		f) Para velaciones de imágenes religiosas con música, cada una	10.00
3—Canceación de documentos privados, cada una	5.00	g) Para construir chalets en sitios públicos o particulares, cada una	50.00
b) La inscripción en el registro municipal de créditos refaccionarios, se cobrará por cada uno, así:		h) Para perforación de pozos, previo permiso de la Dirección General de Salud y de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados:	
1—Por contratos hasta de ₡ 500.00	5.00	1—Para fines industriales	200.00
		2—Para uso doméstico	100.00

1) Para realizaciones, liquidaciones, baratillos u otras actividades similares, de mercaderías, por cada mes o fracción:		s) Para construir muelles de madera, de concreto u otros materiales, en balnearios de la jurisdicción, cada una	50.00
1—En empresas industriales y fábricas	150.00	t) Para construir champas en playas del mar, de lagos o ríos, y en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado	0.25
2—En almacénes u otros negocios similares	100.00	u) Para autódromos, cada uno, al año	5.000.00
3—En el mercado	10.00	v) Para hipódromos, cada una, al año	500.00
j) Para urbanizaciones que llenen los requisitos establecidos por la Ley de Urbanismo y Construcción y demás disposiciones legales, por metro cuadrado de área útil	0.03	w) Para pistas de motociclismo, cada una, al año	500.00
k) Para lotificaciones o parcelaciones rurales que llenen los requisitos establecidos por la Ley del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y demás disposiciones legales, por cada lote	10.00	x) Para canódromos, cada una, al año	100.00
1) Para parcelaciones o lotificaciones destinadas al turismo o recreo, de terrenos adyacentes a las playas del mar, lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada metro cuadrado	0.05	y) Para romper el pavimento de las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados, o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	20.00
2) Para romper empedrados o compactaciones en las calles, con el objeto de hacer reparaciones o conexiones de agua, alcantarillados, o para cualquier otra finalidad, cada metro cuadrado	3.00	z) Para el funcionamiento de tianques o sitios particulares de alojamiento de carretas y semovientes, en la zona urbana, con fines comerciales, cada una, al año	10.00
l) Para desmonte de bosques con fines agrícolas o industriales, conforme disposiciones de la Ley Forestal, en cada una	15.00	a-1) Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los literales anteriores, cada una	10.00
m) Para extraer arena o piedra de cauces o aluviones de la jurisdicción:		Nº 6.—MATRICULAS, cada una, al año:	
1—Camiones de más de dos toneladas de capacidad, por camionada	4.00	1) De armas de fuego:	
2—Camiones o pick-ups hasta de dos toneladas de capacidad, cada uno	1.50	1—De rifles y fusiles, calibre 22	10.00
3—Por cada carretada	0.50	2—De escopetas deportivas o caza menor	10.00
n) Para vendedores de billetes de lotería extranjera, cada una, al día	1.00	3—De revólveres calibre 22, 25, 32 y 38	25.00
ñ) Para conjuntos musicales que actúen en restaurantes u otros establecimientos similares, cada una, al mes	25.00	4—De pistolas semiautomáticas calibre 22, 32, 38, 45 y 9 mm.	25.00
o) Para salones o casas de bailes permanentes con fines comerciales u otros similares, previa inscripción y autorización municipal, cada una, al año	100.00	b) De perros, inclusive la placa	10.00
p) Para empresas o personas dedicadas a actividades publicitarias, cada una, al mes	10.00	c) De fierros de herrar ganado, reposiciones y traspasos	10.00
g) Para colocar anuncios temporales, que atraviesen las calles, en tela u otros materiales, que no sean luminosos, en lugares que la Alcaldía lo permita, cada uno, al mes o fracción	10.00	ch) De pesas y medidas	3.00
r) Para anunciadoras ambulantes con alto parlantes, cada una, al día o fracción	2.00	d) De básculas de plataforma con fines comerciales	10.00
		e) De destazadores o dueños de destace que la Gobernación Política Departamental expida a los vecinos de la jurisdicción	25.00
		f) De correteros de ganado que la oficina respectiva extienda a vecinos de la jurisdicción	25.00

g) De aparatos parlantes que la Alcaldía extienda de conformidad con el Reglamento respectivo ₡	100.00	entrada principal de la fuente de agua a los terrenos de cada propietario o colectividad	₡ 10.00
h) De trapiches:		II. Por hectárea o fracción a regar utilizando cualquier sistema:	
1—De hierro, con motor	50.00	Hasta 3 hectáreas	3.00
2—De hierro, sin motor	25.00	De más de 3 hectáreas	8.00
3—De madera	15.00	Riego de agua, por día	1.00
i) De juegos permitidos:		2—Para usos industriales	500.00
1—Billares, por cada mesa	25.00	Se exceptúan de este impuesto las tomas provenientes de aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.	
2—De loterías de cartones, de números o figuras, por cada una.	500.00	Para la aplicación del numeral 1 y el Apartado I de este literal, deberá entenderse que cuando se trate de un grupo no organizado, colectividad o cooperativa el pago se hará en prorrata.	
3—De loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares	25.00	Nº 7.—MATRIMONIOS:	
4—De aparatos eléctricos o electrónicos que funcionan mediante el depósito de monedas, por cada uno	100.00	Por la celebración del matrimonio por el Gobernador o el Alcalde, fuera de oficina, cada uno:	
5—De aparatos mecánicos de diversión:		a) En la zona urbana	50.00
I. Grandes movidos a motor, por cada uno	50.00	b) En la zona rural	75.00
II. Pequeños o infantiles, movidos a motor, por cada uno.	25.00	Nº 8.—SERVICIOS VARIOS:	
III. Pequeños, movidos a mano, por cada uno	10.00	a) De fotocopias, a solicitud de parte interesada, por cada foja.	1.00
j) De lanchas:		b) Citaciones, a solicitud de parte interesada:	
1—Con motor dentro de borda:		1—En la zona urbana	1.00
I. Para usos no comerciales o de pesca	100.00	2—En la zona rural	2.00
II. Con fines comerciales	50.00	c) Inspecciones en terrenos para los cuales se solicita título de propiedad:	
2—Con motor fuera de borda:		1—En la zona urbana	50.00
I. Para usos no comerciales o de pesca	30.00	2—En la zona rural	100.00
II. Con fines comerciales	25.00	Nº 9.—TESTIMONIOS DE TITULOS DE PROPIEDAD:	
3—Sin motor:		a) De predios rústicos, sin incluir el impuesto de hectareaje, cada uno	50.00
I. Para usos no comerciales o de pesca	30.00	b) De predios urbanos, sin incluir el impuesto por metro cuadrado	100.00
II. Con fines comerciales	10.00	c) Reposición de títulos de predios rústicos o urbanos que haya extendido la Alcaldía	25.00
k) De cayucos, bongos y similares:		Nº 10.—TRANSACCIONES DE GANADO:	
1—Para usos no comerciales o de pesca	3.00	a) Por cada formulario de carta de venta que la Alcaldía facilite a los interesados, incluyendo el valor de reintegro	0.25
2—Con fines comerciales	10.00		
l) De tomas de agua para usos agrícolas, pecuarios o industriales:			
1—Para riegos con fines agrícolas o pecuarios, para uso individual o grupo no organizado, colectividad o cooperativa que se sirva de una misma toma	300.00		
Se cobrará además:			
I. Por cada obra de desviación, entendiéndose en este caso la			

b) Por la legalización del contrato de venta de ganado mayor, por cabeza	5.00	Se exceptúan del pago de este impuesto las agencias o recibidores de café propiedad de beneficios, ya gravados con el impuesto por beneficiado, en la misma jurisdicción.
c) Por la venta de ganado menor en plazas u otros sitios que haya destinado la Alcaldía, por cabeza	1.00	
ch) Animales mostrencos que se subasten de conformidad con la Ley Agraria, pagarán por cabeza el 10% sobre el valor total de la subasta.		h) De empresas fotográficas, cada una, al mes:
		1—De primera categoría
		2—De segunda categoría
		3—De tercera categoría
El pago de los impuestos establecidos en el acápite Nº 6, literal a) serán sin perjuicio de las demás tasas que se impongan a los mismos por otras leyes.		i) De fábricas de muebles, cada una, al mes:
		1—De primera categoría
		2—De segunda categoría
		3—De tercera categoría
		j) De casas distribuidoras de Mantas y conexos, cada una, al mes:
		1—De primera categoría
		2—De segunda categoría
		3—De tercera categoría
		k) De lavanderías y aplanchaduras de lavado en seco u otro sistema similar (Dry-Cleanig), cada una al mes
		l) De oficinas para tramitación de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades relacionadas con el Ramo de Tránsito o similares, cada una al mes:
		1—De primera categoría
		2—De segunda categoría
		3—De tercera categoría
		m) De instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, cada una, al mes
		n) Distribuidores de gas propano, tropigas u otros productos similares, cada una, al mes:
		1—De primera categoría
		2—De segunda categoría
		3—De tercera categoría
		ñ) De compañías de seguros, nacionales o extranjeras, cada una al mes
		o) De exportación o importación de oficinas intermediarias de com-

Art. 3.—IMPUESTOS:

Nº 1.—ACADEMIAS para la enseñanza de baile, de cosmetología, corte y confección, mecanografía y/o taquigrafía y otras similares, cada una, al mes:

a) De primera categoría	30.00
b) De segunda categoría	20.00
c) De tercera categoría	10.00

Nº 2.—AGENCIAS Y SUB-AGENCIAS:

a) De cerveza, cada una, al mes	20.00
b) De cerveza y bebidas gaseosas, cada una, al mes	35.00
c) De bebidas gaseosas, cada una, al mes	15.00
ch) De azúcar al por mayor, al mes. "	5.00
d) De máquinas de coser, industriales o de cualquier otro tipo, cada una, al mes	5.00
e) De casas vendedoras de aparatos eléctricos o de baterías en general cada una, al mes	10.00
f) De ventas de fertilizantes, abonos, insecticidas, fungicidas y otros similares, cada una, al mes, con activo:	
1—Con capital hasta ₡ 2.000.00 ..	3.00
2—De más de ₡ 2.000.01 hasta ₡ 5.000.00	5.00
3—De más de ₡ 5.000.00 hasta ₡ 10.000.00	10.00
4—De más de ₡ 10.000.00	10.00

Más un colón (₡ 1.00) por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10.000.00.

g) De comprar café o recibidores durante la temporada:	
1—De 50 a 500 quintales oro	50.00
2—De 501 a 800 quintales oro	100.00
3—De más de 800 quintales oro	200.00

pañías de seguros, cada una al mes	¢ 100.00	Nº 11.—BASCULAS que funcionen automáticamente mediante el depósito de monedas instaladas en establecimientos comerciales, cada una, al año ..	¢ 5.00
p) De ventas de hielo, cada una, al mes	10.00	Nº 12.—BENEFICIOS DE FUERZA MOTRIZ con fines comerciales:	
q) Oficinas sucursales recaudadoras de capitalización de ahorro, seguros construcciones u otras similares	" 50.00	a) De procesar arroz y otros cereales:	
r) De casas vendedoras de vehículos automotores	" 50.00	1—Por tria de cada quintal oro ..	" 0.05
s) De sal, cada una, al mes	" 5.00	Este impuesto se aplicará conforme las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad, de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el procurador.	
t) De alquiler de bicicletas, cada una, al mes	" 5.00	b) De procesar café:	
u) Las agencias o sub-agencias que no aparecen gravadas expresamente en este número, se les aplicará el arbitrio establecido en el número 25 de este artículo.		Por la despulpa o beneficiados:	
Nº 3.—AGENTES VIAJEROS, al día o fracción	" 3.00	1—De 500 libras de café uva a su conversión o equivalente a 120 libras pergamino	" 0.05
Nº 4.—ALFARERIAS, cada una, al mes:		2—De 120 libras de café pergamino a su conversión o equivalente a 100 libras en oro	" 0.05
a) De primera categoría	" 10.00	3—De 200 libras cereza seca a 100 libras oro	" 0.05
b) De segunda categoría	" 6.00	Si en el beneficiado se utilizaren los dos procedimientos a que se refiere los números 1 y 2 de este literal, el contribuyente únicamente pagará uno de los arbitrios establecidos.	
Nº 5.—ANUNCIOS Y PROPAGANDA COMERCIAL:		Este impuesto se aplicará conforme a las cantidades que el respectivo beneficio declare a la Municipalidad de acuerdo a su contabilidad o conforme al sistema que ésta considere conveniente establecer para un mejor control, y deberá ser pagado por el dueño o representante de la empresa y no por el productor. Si se llegare a comprobar que este impuesto es trasladado al productor, la Municipalidad impondrá una multa de ¢ 500.00 a ¢ 2.000.00 e ingresarán al fondo común municipal.	
a) Por medio de altoparlantes:		Nº 13.—BUHONEROS Y VENEDORES AMBULANTES de mercaderías por el ejercicio de la actividad comercial cada uno, al día	" 0.50
1—Fijos, al mes	" 15.00	Nº 14.—CAFETINES, cada uno, al mes:	
2—Ambulantes, al día o fracción	" 3.00	a) De primera categoría	" 25.00
b) Pregoneros para venta de mercadería, en sitios municipales, cada una, al día o fracción	" 1.00	b) De segunda categoría	" 15.00
Nº 6.—ARRENDAMIENTO DE PREDIOS MUNICIPALES:		c) De tercera categoría	" 10.00
a) Ubicados en la zona urbana, metro cuadrado, al mes	" 0.25	Nº 15.—CANODROMOS pagarán por cada día que efectúen competencia, con fines comerciales. "	25.00
b) Ubicados en la zona rural, cada metro cuadrado, al mes	" 0.15		
Nº 7.—ASERRADEROS:			
a) Con maquinaria eléctrica, cada uno, al mes	" 25.00		
b) Sin maquinaria, cada una, al mes	" 5.00		
Nº 8.—AUTODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencia, con fines comerciales	" 100.00		
Nº 9.—BAÑOS PARTICULARES, con fines comerciales cada uno, al mes	" 3.00		
Nº 10.—BARES, cada uno, al mes:			
1—De primera categoría	" 50.00		
2—De segunda categoría	" 40.00		
3—De tercera categoría	" 25.00		

Nº 16.—CANTERAS EN EXPLOTACION:		e) Dedicadas a la compraventa de objetos usados, con permiso de la Dirección General de la Policía y Dirección General de Salud, con activo así:	
a) Donde se use maquinaria para triturar la piedra, cada una, al mes	₡ 50.00	1—Hasta de ₡ 500.00 al mes	₡ 50.00
b) Donde no se use maquinaria, cada una, al mes	" 20.00	2—De más de ₡ 500.00 a ₡ 1.000.00, al mes	" 100.00
Nº 17.—CARNICERIAS, fuera de los mercados municipales, cada uno, al mes:		3—De más de ₡ 1.000.00 a ₡ 1.500.00, al mes	" 150.00
a) De primera categoría	" 30.00	4—De más de ₡ 1.500.00 a ₡ 2.000.00, al mes	" 300.00
b) De segunda categoría	" 20.00	5—De más de ₡ 2.000.00 a ₡ 3.000.00, al mes	" 500.00
c) De tercera categoría	" 10.00	6—De más de ₡ 5.000.00, al mes ..	" 1.000.00
Nº 18.—CARRETONES PARA TRANSPORTE, con fines comerciales, cada uno, al año:		7—De ₡ 10.000.00 en adelante, al mes	" 1.000.00
a) De tracción animal sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:		Más ₡ 100.00 por cada ₡ 1.000.00 o fracción adicional.	
1—Con llantas de hule o capa protectora	" 5.00	f) De alquileres, cada una, al mes:	
2—Con llantas corrientes o sin capa protectora	" 10.00	1—De muebles o utensilios en general:	
b) De mano sin perjuicio del pago adicional de la respectiva placa:		I. De primera categoría	" 30.00
1—Con llantas de hule o capa protectora	" 5.00	II. De segunda categoría	" 20.00
2—Con llantas corrientes o sin capa protectora	" 10.00	III. De tercera categoría	" 10.00
Nº 19.—CASAS:		2—De bicicletas, cada una, al mes	" 1.00
a) De huéspedes o pensiones, cada una, al mes:		g) Comúnmente llamadas champas:	
1—De primera categoría	" 10.00	1—Construidas en lagunas, ríos o en cualquier otro sitio público turístico de la jurisdicción, para fines comerciales, pagaran por cada metro cuadrado del terreno utilizado, al mes	" 0.25
2—De segunda categoría	" 8.00	h) De familia o pupilaje, cada una, al mes:	
3—De tercera categoría	" 5.00	1—De primera categoría	" 40.00
b) De préstamos o montepíos, cada una, al mes	" 25.00	2—De segunda categoría	" 25.00
c) Sin aceras o con ellas en estado ruinoso, frente a la calle, metro lineal, al mes:		3—De tercera categoría	" 15.00
1—En el centro de la ciudad	" 0.10	i) Dedicadas a la compra y venta de cereales al por mayor, cada una, al mes	" 6.00
2—En los barrios de la ciudad	" 0.05	j) Comúnmente llamados mesones:	
ch) Sin repello o en estado ruinoso, metro lineal, al mes:		1—Con piezas sin enladrillar o con ladrillo ruinoso, mientras no se construyan o reparen, cada mesón, al mes	" 4.00
1—En el centro de la ciudad	" 0.05	2—Sin letrinas o con ellas en estado ruinoso, mientras no se construyan o reparen, al mes:	" 5.00
2—En barrios de la ciudad	" 0.04	k) Destinados al turismo o recreo, construidas en terrenos adyacentes a las playas de lagos o ríos y en cualquier otro sitio turístico de la jurisdicción, cada uno, al mes:	
d) Sin desherbar, al lado de la calle, frente a la casa, metro lineal, mes:			
1—En el centro de la ciudad	" 0.10		
2—En los barrios de la ciudad	" 0.05		

1—De primera categoría	¢ 30.00	b) En sitios particulares:	
2—De segunda categoría	" 15.00	1—De primera categoría, con local especial, cada uno, al mes ..	¢ 10.00
3—De tercera categoría	" 10.00	2—De segunda categoría, en cualquier tipo de local, cada uno, al mes	" 6.00
Nº 20.—CASINOS, CLUBES O CENTROS SOCIALES, cada uno, al mes:		3—De tercera categoría, no comprendidos en los numerales anteriores, cada uno, al mes	" 3.00
a) En la zona urbana	" 50.00	Nº 28.—DRIVE-INS, cada uno, al mes:	
b) En la zona rural	" 25.00	a) De primera categoría	" 50.00
Nº 21.—CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA, cada una, al mes:		b) De segunda categoría	" 30.00
a) Si funcionan en refresquerías, tiendas, almacenes, supermercados, pulperías o negocios similares	" 20.00	c) De tercera categoría	" 20.00
b) Si funcionan en cervecerías, bares, hoteles, moteles u otros similares	" 25.00	Nº 29.—EMPRESAS DE TRANSPORTE:	
Nº 22.—CLUBES NOCTURNOS (Night Club), cada uno, al mes:		a) Vehículos comerciales pesados de remolque cada uno, al mes	" 15.00
a) De primera categoría	" 100.00	b) Camiones comerciales:	
b) De segunda categoría	" 75.00	1—Hasta de dos toneladas, cada uno, al mes	" 5.00
c) De tercera categoría	" 50.00	2—De más de dos toneladas, cada uno, al mes	" 8.00
Nº 23.—COHETERIAS, cada una, al mes:		c) Furgonetas comerciales en general, cada una, al mes	" 4.00
a) En la zona urbana	" 25.00	ch) En cuanto a los comerciantes sociales o individuales dedicados y autorizados para la explotación de la industria del transporte de pasajeros, será aplicable el Decreto Nº 945, de fecha 15 de enero de 1982, publicado en el Diario Oficial Nº 10, Tomo 274, de la misma fecha, reformado por Decreto Legislativo Nº 22, de fecha 13 de enero de 1984, publicado en el Diario Oficial Nº 22, Tomo 282, del 31 del mismo mes y año.	
b) En la zona rural	" 5.00	Nº 30.—EMPRESAS INDUSTRIALES Y FABRICAS, cada una, al mes:	
Nº 24.—COMEDORES, cada uno, al mes:		a) Con activo hasta de ¢ 5.000.00	" 3.00
a) Si funcionan fuera del mercado municipal:		b) Con activo de más de ¢ 5.000.00 hasta ¢ 25.000.00	" 3.00
1—De primera categoría	" 6.00	Más ¢ 0.30 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 5.000.00.	
2—De segunda categoría	" 4.00	c) Con activo de más de ¢ 25.000.00 hasta ¢ 50.000.00	" 7.50
3—De tercera categoría	" 2.00	Más ¢ 0.29 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 25.000.00.	
Nº 25.—COMERCIANTE SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes con activo:		ch) Con activo de más de ¢ 50.000.00 hasta ¢ 100.000.00	" 14.25
a) Hasta de ¢ 2.000.00	" 3.00	Más ¢ 0.27 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 50.000.00.	
b) De más de ¢ 2.000.00 hasta ¢ 5.000.00	" 5.00	d) Con activo de más de ¢ 100.000.00 hasta ¢ 250.000.00	" 29.25
c) De más de ¢ 5.000.00 hasta ¢ 10.000.00	" 10.00	Más ¢ 0.24 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 100.000.00.	
ch) De más de ¢ 10.000.00	" 10.00	e) Con activo de más de ¢ 250.000.00 hasta ¢ 500.000.00	" 64.25
Más ¢ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10.000.00.			
Nº 26.—COMISIONISTA O PRESTAMISTA, cada uno, al año	" 50.00		
Nº 27.—CHALETS, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS o similares:			
a) En parques y otros lugares públicos, cada uno, al mes	" 10.00		

Más ₡ 0.21 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 250.000.00.		a) De vehículos automotores, por cada uno, al mes	₡ 5.00
f) Con activo de más de ₡ 500.000.00 hasta ₡ 1.000.000.00	₡ 116.75	b) De cinqueras, sinfonolas u otros aparatos de música grabada, pagarán por cada unidad, al mes	" 5.00
Más ₡ 0.19 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 500.000.00.		c) De maquinaria agrícola en general, tales como tractores, arados, rastras y otros similares, cada una, al mes	" 50.00
g) Con activo de más de ₡ 1.000.000.00 hasta ₡ 2.000.000.00	" 211.75	ch) De equipo de oficina en general, tales como fotocopiadoras, máquinas de contabilidad y otros similares, cada una, al mes	" 75.00
Más ₡ 0.15 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 1.000.000.00.		Nº 33.—ESTACIONAMIENTO:	
h) Con activo de más de ₡ 2.000.000.00, hasta ₡ 4.000.000.00	" 361.75	a) En sitios públicos o municipales que la Alcaldía designe, cada vehículo, por hora o fracción:	
Más ₡ 0.13 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 2.000.000.00.		1—Vehículos particulares	" 0.15
i) Con activo de más de ₡ 4.000.000.00 hasta ₡ 8.000.000.00	" 521.75	2—Camiones y pick-up hasta de dos toneladas	" 0.20
Más ₡ 0.11 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 4.000.000.00.		3—Camiones de más de dos toneladas	" 0.30
j) Con activo de más de ₡ 8.000.000.00, hasta ₡ 15.000.000.00	" 1.061.75	4—Vehículos pesados de remolque. "	0.50
Más ₡ 0.08 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 8.000.000.00.		5—Furgonetas en general	" 0.15
k) Con activo de más de ₡ 15.000.000.00 hasta ₡ 20.000.000.00	" 1.621.75	6—Carretas	" 0.10
Más ₡ 0.07 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 15.000.000.00.		b) Alrededor del mercado, cada vehículo, por hora o fracción:	
l) Con activo de más de ₡ 20.000.000.00	" 2.321.75	1—Camiones o pick-up hasta de dos toneladas	" 0.25
Más ₡ 0.06 por millar o fracción sobre el excedente de ₡ 20.000.000.00.		2—Camiones de más de dos toneladas	" 0.35
Nº 31.—EMPRESAS O ACTIVIDADES AGROPECUARIAS:		3—Vehículos pesados de remolque	" 0.60
a) Ingenios de azúcar pagarán por cada quintal de producción, durante la zafra	" 0.10	4—Furgonetas en general	" 0.20
b) Establos con producción de leche, cada uno, al mes:		5—Carretas	" 0.15
1—Hasta con 5 vacas en producción	" 5.00	Nº 34.—ESTACIONES para el expendio de gasolina, diesel u otros combustibles y lubricantes, pagarán por bomba, al mes:	
2—Con más de 5 vacas en producción	" 5.00	a) Doble	" 30.00
Más ₡ 1.00 por cada vaca adicional.		b) Sencilla:	
c) Granjas avícolas, cada una, al mes:		1—De gasolina	" 20.00
1—Hasta con cinco mil aves "	5.00	2—De aceite diesel	" 10.00
2—Con más de cinco mil, hasta diez mil aves	" 10.00	Nº 35.—ESPECTACULOS PÚBLICOS:	
3—Con más de diez mil aves, hasta quince mil aves	" 20.00	a) Cines y teatros, cada uno, al mes "	30.00
4—Con más de quince mil aves. "	20.00	b) De compañías extranjeras de cine, circos y teatros o conjuntos de acróbatas, cada uno:	
Más ₡ 1.00 sobre el excedente de quince mil aves.		1—De primera categoría:	
Nº 32.—EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN AL ARRENDAMIENTO:		I Por función diurna	" 10.00
		II. Por función nocturna	" 15.00
		2—De segunda categoría:	
		I Por función diurna	" 5.00
		II. Por función nocturna	" 10.00

c) De compañías nacionales de cine, circos, teatros o conjuntos de acróbatas, cada una:		Nº 43.—INSTITUCIONES DE CREDITO y Organizaciones Auxiliares, cada una, al mes ₡	100.00
1—De primera categoría:		Nº 44.—INTRODUCCION DE CARNE, para consumo en la localidad, proveniente de otros municipios, cada kilogramo	0.03
I. Por función diurna	₡ 5.00	Nº 45.—JOYERIAS Y PLATERIAS:	
II. Por función nocturna	" 10.00	a) Permanentes, al mes:	
2—De segunda categoría:		1—De primera categoría	15.00
I. Por función diurna	" 3.00	2—De segunda categoría	10.00
II. Por función nocturna	" 5.00	3—De tercera categoría	5.00
Los circo de segunda o de menor categoría, quedan excentos del respectivo impuesto establecido en este literal, de conformidad al Decreto Legislativo Nº 162, de 28 de octubre de 1972, publicado en el Diario Oficial de 3 de noviembre del mismo año.		b) Ambulantes, al día	1.00
ch) Espectáculos públicos al aire libre, por cada función diurna o nocturna	" 4.00	Nº 46.—JUEGOS PERMITIDOS:	
Se exceptúan de los impuestos establecidos en los literales b), c) y ch) de este número, las funciones de carácter cultural patrocinadas por entidades de beneficencia o particulares con personería jurídica.		a) Billares:	
Nº 36.—EXPLOTACION DE MINERALES, al mes:		1—Por cada mesa establecida en salones autorizados, cada una al mes	25.00
a) De yeso o arcilla en explotación, cada una	" 10.00	2—Si en los salones en que están instalados los billares se juega dominó, pagarán además, al mes	30.00
Nº 37.—FOTOGRAFIAS:		b) Loterías de cartones, de números o figuras, que se instalen en tiempo que no sea la feria o fiestas patronales, u otra que esté comprendida en la Tarifa General de Arbitrios, cada una, al mes o fracción	500.00
a) Permanentes, al mes	" 10.00	Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado	75.00
b) Ambulantes, al día	" 4.00	c) Loterías chicas, juegos de argollas, tiro al blanco, futbolitos y otros similares que se instalen en tiempo que no sean las fiestas patronales u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, y mes o fracción	50.00
Nº 38.—GARAJES, con pensionado de carros	" 4.00	Por piso de plaza pagarán además por metro cuadrado	0.50
Nº 39.—HIPODROMOS, pagarán por cada día que efectúen competencias, con fines comerciales	" 50.00	ch) Aparatos electrónicos o eléctricos que funcionen mediante el depósito de monedas, cada uno, al mes	25.00
Nº 40.—HORNOS, cada uno, al mes:		d) Aparatos mecánicos de diversión que se instalen en tiempo que no sean las fiestas patronales u otra que esté comprendida en la Tarifa Especial de Arbitrios, cada una, al mes o fracción:	
a) De hacer jabón:		1—Grandes, movidas a motor	50.00
1—En la zona urbana	" 15.00	2—Pequeños o infantiles, movidos a motor	25.00
2—En la zona rural	" 3.00	3—Pequeños movidos a mano	10.00
Nº 41.—HOSPITALES, centros médicos, clínicas y otros establecimientos similares, part cu'ares establecidos con fines comerciales, cada uno, al mes:		Por piso de plaza pagarán además, por metro cuadrado	0.50
a) De primera categoría	" 75.00	El impuesto de piso de plaza establecido en los literales b) c) y d) de este numeral sólo serán aplicables cuando los juegos se establezcan en la plaza pública o	
b) De segunda categoría	" 50.00		
c) De tercera categoría	" 25.00		
Nº 42.—HOTELES, cada uno, al mes:			
a) De primera categoría	" 125.00		
b) De segunda categoría	" 75.00		
c) De tercera categoría	" 50.00		

sítios públicos municipales autorizados por la Alcaldía.			
e) Cancha de gallos:			
1—Que se establezcan en la población, tanto en la zona urbana como rural, conforme al Art. 86 de la Ley de Policía, cada una, al mes	₡	100.00	
2—La base mínima para el remate será la que establece el Decreto Legislativo Nº 1619 del 7 de octubre de 1954, publicado en el Diario Oficial Nº 194, Tomo 165 del 21 del mismo mes y año.			
Nº 47.—LAVANDERIAS O APLAN- CHADURIAS de lavado en seco u otro similar (dry-cleaning), cada una, al mes:			
a) De primera categoría	"	15.00	
b) De segunda categoría	"	10.00	
c) De tercera categoría	"	5.00	
Nº 48.—LIBRERIAS Y PAPELERIAS, cada una, al mes:			
a) De primera categoría	"	15.00	
b) De segunda categoría	"	10.00	
c) De tercera categoría	"	5.00	
Nº 49.—MERCADOS PARTICULARES, cada uno, al mes:			
a) De primera categoría	"	100.00	
b) De segunda categoría	"	50.00	
c) De tercera categoría	"	25.00	
Nº 50.—MOLINOS para maíz, arroz, café tostado y otro productos similares, cada uno, al mes:			
a) Los que tengan una tolva, pagarán	"	3.00	
b) Los que tengan dos tolvas, pagarán	"	5.00	
c) Los que tengan tres tolvas, pagarán	"	7.50	
ch) Los que tengan más de tres tolvas, pagarán, al mes	"	7.50	
Más ₡ 1.50 por cada tolva en exceso de tres.			
Nº 51.—MOTELDES, cada uno, al mes:			
a) De primera categoría	"	125.00	
b) De segunda categoría	"	75.00	
c) De tercera categoría	"	50.00	
Nº 52.—MUEBLERIAS, cada una al mes:			
a) De primera categoría	"	25.00	
b) De segunda categoría	"	15.00	
c) De tercera categoría	"	10.00	
Nº 53.—OFICINAS profesionales, incluyendo bufetes, consultorios médicos y dentales, de contabilidad o auditoría, de tramitaciones aduanales, de licencias de manejo de vehículos automotores y de otras actividades de tránsito y de consultoría en general, cada una, al mes	₡	25.00	
Nº 54.—ORFEBRERIAS, cada una, al mes	"	10.00	
Nº 55.—PANADERIAS, cada una, al mes:			
a) Con activo hasta de ₡ 100.00	"	1.50	
b) Con activo de más de ₡ 100.00 hasta ₡ 500.00	"	3.00	
c) Con activo de más de ₡ 500.00 hasta ₡ 1.000.00	"	5.00	
ch) Con activo de más de ₡ 1.000.000 Más ₡ 3.00 por cada mil o fracción adicional.	"	5.00	
Nº 56.—PATENTES que expidan el Ministerio de Interior, la Gobernación Política respectiva o la Municipalidad, cada una:			
a) De Secretar'os Municipales a vecinos de la jurisdicción	"	15.00	
b) De buhoneros ambulantes o establecidos en la localidad, cada una, al año	"	15.00	
c) De vendedores ambulantes, conforme al Art. 32 de la Ley Represiva del Contrabando de Mercaderías y Defraudación de la Renta de Aduanas, cada una, al año.	"	10.00	
ch) Por la Inscripción de la patente de buhoneros o vendedores ambulantes de mercadería a vecinos de otras localidades, al año	"	5.00	
d) Para recaudar Mimosna con imágenes religiosas, cada una, al año.	"	15.00	
Nº 57.—PELUQUERIAS O BARBERIAS, al mes:			
a) Las que tengan un sillón, pagarán	"	3.00	
b) Las que tengan dos sillones, pagarán	"	5.00	
c) Las que tengan tres sillones, pagarán	"	7.50	
ch) Las que tengan más de tres sillones, pagarán	"	7.50	
Más ₡ 1.50 por cada sillón en exceso de 3.			
Nº 58.—POSTE DE GANADO, por cabeza, sin incluir los impuestos que por este concepto establece la Ley Agraria, reformada y el Reglamento para el Uso de Fierros o Marcas de Herrar Ganado y Traslado de Semovientes:			
a) Ganado mayor, por cabeza	"	5.00	
b) Ganado menor, por cabeza	"	2.00	



Nº 59.—PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJA, cada cajón, al año... © 1.00

Nº 60.—PULPERIAS, cada una, al mes: Estos negocios son los que tienen un activo hasta de ₡ 4.000.00 y pagarán un colón por cada millar o fracción.

Nº 61.—PUPUSERIAS y otros negocios similares:

- a) En locales particulares, al mes:
 - 1—De primera categoría " 15.00
 - 2—De segunda categoría " 10.00
 - 3—De tercera categoría " 5.00
- b) En sitios públicos bajo techo, construidos por la Alcaldía " 10.00
- c) En sitios públicos al aire libre, al día o fracción " 0.50

Nº 62.—RESTAURANTES, cada uno, al mes:

- a) De primera categoría " 25.00
- b) De segunda categoría " 15.00
- c) De tercera categoría " 10.00

Nº 63.—RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes que no tengan ningún gravamen, el 10% sobre la rifa o sorteo que deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza igual al valor del objeto rifado. La utilidad proveniente de esta clase de negocios no podrá ser mayor del 40% del valor comercial del bien rifado, el que deberá determinarse por dos peritos nombrados por el Alcalde a cuenta del interesado.

Quedan exentos de esta formalidad e impuesto las rifas o sorteos que se efectúen a favor de la instrucción pública, beneficencia u otros fines de mejoramiento local y los que organicen con fines de propaganda, los gremios de empleados públicos o municipales, cualquiera que sea su denominación, pero quedarán sujetos al control de la Municipalidad o de sus delegados.

Cuando el bien rifado no haya sido reclamado por el beneficiario durante el término de 60 días que éste se haya efectuado, pasará a poder de la Municipalidad, la que lo adjudicará a un Centro de Beneficencia Pública, o en su defecto a un centro de cultura de su jurisdicción, acto que resolverá la Municipalidad en cualquiera de sus sesiones que celebren durante el mes, no pudiendo pasar el plazo de 30 días, desde la fecha en que el bien rifado pasó a su poder.

Nº 64.—ROTULOS CON ANUNCIOS COMERCIALES:

- a) Hasta de 50 centímetros de ancho y un máximo de 1 metro de largo, cada uno, al año o fracción © 5.00
- b) De más de 50 centímetros hasta dos metros de ancho, por más de 1 metro hasta 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción " 15.00
- c) De más de 2 metros de ancho por más de 3 metros de largo, cada uno, al año o fracción " 25.00
- ch) Circulares hasta de un metro de diámetro, cada uno, al año " 10.00
- d) Circulares de más de 1 metro hasta 3 de diámetro, cada uno, al año " 15.00
- e) Circulares de más de 3 metros de diámetro, cada uno, al año " 25.00

No se permitirán rótulos de más de seis metros de largo por tres metros de ancho, ni que éstos salgan de la acera, hacia la calle, ni tampoco la colocación de rótulos ortográficamente incorrectos o los que contraríen el Decreto Legislativo de fecha 31 de mayo de 1926, publicado en el Diario Oficial Nº 138, Tomo 100, de fecha 22 de junio del mismo año, debiendo observarse en la colocación de los mismos lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 274, de fecha 13 de febrero de 1969, publicado en el Diario Oficial Nº 49, Tomo 222, de fecha 12 de marzo del mismo año, así como las demás disposiciones que fueren aplicables.

Nº 65.—SALONES, cada uno, al mes:

- a) Para expendio de cervezas envasadas o en vaso:
 - 1—De primera categoría ' 30.00
 - 2—De segunda categoría " 20.00
 - 3—De tercera categoría " 10.00
- b) De belleza:
 - 1—De primera categoría " 10.00
 - 2—De segunda categoría " 6.00
 - 3—De tercera categoría " 3.00
- c) De baile:
 - 1—De primera categoría " 50.00
 - 2—De segunda categoría " 40.00
 - 3—De tercera categoría " 25.00

Nº 66.—SITIOS PARTICULARES O TIANGUES:

- a) Para almacenar temporalmente mercadería, fruta, legumbres y otros productos, al día o fracción " 3.00

b) Locales para embodegar cualquier clase de mercadería, metro cuadrado, al mes ¢	2.00	2—De segunda categoría ¢	10.00
c) Para guardar ganado mayor o menor, dentro de la zona urbana con fines comerciales, cada uno, al mes	10.00	3—De tercera categoría	5.00
ch) Para alojar carretas y semovientes dentro de la zona urbana, con fines comerciales, cada una, al mes	10.00	h) De talabartería:	
d) Para aparcamiento de vehículos, cada uno, al mes	15.00	1—De primera categoría	15.00
Nº 67.—SOLARES sin edificar frente a la calle:		2—De segunda categoría	10.00
a) En el centro de la ciudad, metro lineal	0.25	3—De tercera categoría	5.00
b) En los barrios y colonias de la ciudad, cada metro lineal	0.10	i) De sastrerías o costurerías:	
Se exceptúan de los impuestos anteriores, los solares que estén cultivados de jardines, árboles frutales u ornamentales o que tengan tapias.		1—De primera categoría	10.00
Nº 68.—TALLERES, cada uno, al mes:		2—De segunda categoría	6.00
a) De reparación de vehículos automotores en general de mecánico y electricidad, así como los de soldadura eléctrica y autógena y similares, cada uno, al mes:		3—De tercera categoría	3.00
1—De primera categoría	25.00	j) De herrerías	5.00
2—De segunda categoría	15.00	k) De tenerías:	
3—De tercera categoría	10.00	1—De primera categoría	35.00
b) De carpintería:		2—De segunda categoría	15.00
1—De primera categoría	15.00	3—De tercera categoría	10.00
2—De segunda categoría	10.00	Nº 69.—TIENDAS, cada una, al mes:	
3—De tercera categoría	5.00	a) Estos negocios son los que tienen un capital activo de más de ¢ 4.000.00 y pagarán así:	
c) De reparación de radios, televisores, máquinas de escribir y coser o similares:		1—Hasta de ¢ 10.000.00	10.00
1—De primera categoría	15.00	2—De más de ¢ 10.000.00	10.00
2—De segunda categoría	10.00	Más un colón (¢ 1.00) por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 10.000.00.	
3—De tercera categoría	5.00	Nº 70.—VENTAS, cada una, al mes:	
ch) De vulcanización	3.00	a) De hielo	5.00
d) De relojería	5.00	b) De aguardiente envasado	50.00
e) De zapatería:		c) De cal, al por mayor	8.00
1—De primera categoría	15.00	ch) De madera:	
2—De segunda categoría	10.00	1—De primera categoría	15.00
3—De tercera categoría	5.00	2—De segunda categoría	10.00
f) De hojalatería	3.00	3—De tercera categoría	5.00
g) De tapicería:		d) De gasolina, sin bombas	10.00
1—De primera categoría	15.00	e) De carne, fuera del mercado	3.00
		f) Ambulantes de mercadería, al contado o al crédito, con o sin almacén establecido en la localidad:	
		1—Al mes	10.00
		2—Al día o fracción	1.00
		g) Ambulantes de fruta helada, sorbetes y golosinas en carretones o en cualquier otra forma, previa comprobación de buena salud, al día o fracción	0.50
		h) De discos	10.00
		i) De joyas de oro o fantasía	3.00

j) De chatarra o huesera	¢	5.00
k) De materiales de construcción:		
1—De primera categoría	"	25.00
2—De segunda categoría	"	15.00
3—De tercera categoría	"	10.00
l) De flores, piñatas, coronas y artículos similares:		
1—De primera categoría	"	10.00
2—De segunda categoría	"	6.00
3—De tercera categoría	"	3.00
m) De madera:		
1—De primera categoría	"	15.00
2—De segunda categoría	"	10.00
3—De tercera categoría	"	5.00
n) De ataúdes y funerarias:		
1—Funerarias:		
I. De primera categoría	"	25.00
II. De segunda categoría	"	15.00
III. De tercera categoría	"	10.00
2—Sólo ventas	"	10.00
o) De suela u otros materiales similares	"	4.00
p) De cerveza en establecimientos comerciales, fuera de los salones autorizados, al mes, por cada mesa	"	1.00
q) De llantas	"	5.00
r) De repuestos para vehículos	"	10.00
s) De queso, mantequilla y productos similares	"	3.00
t) De carros y repuestos usados:		
1—De primera categoría	"	100.00
2—De segunda categoría	"	75.00
3—De tercera categoría	"	50.00
u) De pescado y otros mariscos	"	3.00

Art. 4.—OTROS GRAVAMENES:

Nº 1.—5% sobre todo ingreso con destino al Fondo Municipal proveniente de tasas o derechos por servicios de oficina, impuestos y demás contribuciones municipales, a que se refiere esta Tarifa y sus reformas que pagará el contribuyente para la celebración de ferias o fiestas patronales cívicas o nacionales, exceptuándose de este gravamen los que se cobren por medio de tiquetes autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

La fracción de colón se cobrará, así:

De ¢ 0.01 a ¢ 0.49	¢	0.02
De ¢ 0.50 a ¢ 0.99	"	0.04

Queda prohibido coleccionar fondos para fiestas patronales fuera de la jurisdicción.

Art. 5.—Se entenderá que un inmueble recibe efectivamente el servicio de aseo, para los efectos de los literales a), b) y c) del Nº 2 del Art. 1 de esta Tarifa, cuando el vehículo recolector de basuras pase por las calles, avenidas o pasajes de una zona determinada, para recoger la basura de los inmuebles ubicados en la misma, cuando éstos tengan uno de sus linderos adyacentes a cualquiera de las calles, avenidas o pasajes de esa zona, o tuvieren acceso a éstos.

Art. 6.—Los inmuebles que reciben el servicio de aseo, pagarán el impuesto por cada metro cuadrado al mes, calculándose la superficie sobre toda el área de propiedad.

Art. 7.—Los inmuebles potencialmente urbanos, pagarán el impuesto de aseo, a razón de ¢ 0.01 por cada metro cuadrado, al mes, calculándose las superficies objeto de dicha tasa, hasta diez metros de fondo, contados a partir de la línea de propiedad frente a la calle. Cuando en tales inmuebles hubiere construcciones interiores a partir del área básica que se menciona, el contribuyente pagará además, la tasa que corresponda por el área construida, incluyendo sus anexos, como patios, piscinas, graneros, establos, bodegas u otros similares.

Art. 8.—La tasa por servicio de aseo se aplicará en los casos a que se refiere el literal c), número 2 del Art. 1 de la presente Tarifa, al área de todas las plantas de los inmuebles, incluyendo las subterráneas y altas, debiendo entenderse, que la aplicación del cincuenta por ciento por cada planta adicional establecido en dicho literal, procederá únicamente en el caso de inmuebles unifamiliares.

Art. 9.—Para la determinación de la tasa por servicio de aseo, la Municipalidad podrá solicitar al propietario, poseedor o representante legal de un inmueble, la escritura o título de propiedad así como cualquier otro documento, inclusive planos, en los que estén establecidas las medidas correspondientes del inmueble de que se trate, quedando éstos obligados a facilitarlos.

Art. 10.—Para determinar la cantidad de metros cuadrados a pagar por el servicio de barrido de calles, avenidas, pasajes y aceras a que se refiere la letra ch), número 2 del Art. 1 de esta Tarifa, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble, desde donde comienza la acera o línea de propiedad, hasta la mitad de la sección de calle, avenida o pasaje que a éste le correspondiere.

Art. 11.—Queda terminantemente prohibido botar o depositar toda clase de basuras o desperdicios en aceras, calles, avenidas, pasajes, arriates, parques, plazas y predios baldíos públicos o privados, excepto en recipientes colocados exclusivamente para esa finalidad o cuando se haga al momento de que pasan los vehículos recolectores de basura.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en una multa que oscilará entre cinco y cien colones, según la gravedad o reincidencia de éste, y será impuesto por la Municipalidad gubernativamente.

Art. 12.—Se entenderá comprendido dentro del rubro Mercado, Plaza y Sitios Públicos, toda edificación o lugar, con construcción o sin ella, incluyendo calles, avenidas, pasajes y aceras, destinados por la Municipalidad para que se ejerza comercio o actividades lícitas de cualquier naturaleza, y en consecuencia, toda persona que ocupe locales o puestos en los mismos, para el objeto indicado, deberá pagar el arbitrio correspondiente del mencionado rubro.

Art. 13.—Las pizcas o locales exteriores e interiores y los puestos fijos sencillos o de cualquier naturaleza de los mercados, que quedaren vacantes, los adjudicará la Municipalidad de manera preferente a comerciantes salvadoreños, quedando totalmente prohibido el traspaso de los mismos sin autorización de la Municipalidad.

Art. 14.—El impuesto de pavimentación asfáltica, de concreto o adoquín a que se refiere el número 8 del Art. 1 de la presente Tarifa, será aplicable a todo inmueble ubicado en la zona urbana o potencialmente urbana, sólo por las calles, avenidas o pasajes pavimentados adyacentes o frente a cualquiera de sus linderos y para establecer la cantidad de metros cuadrados a pagar, se tomará como base para calcular el área respectiva, el frente del inmueble y la mitad de la calle, avenida o pasaje que le corresponde, medida del eje hasta la cuneta o cordón, inclusiva, pero no deberá tomarse en cuenta la parte no pavimentada que hubiere, por ejemplo, las zonas verdes, arriates, etc.

Art. 15.—Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador y de las instituciones oficiales autónomas, estarán gravados con las tasas respectivas por los servicios municipales que reciban.

Art. 16.—Con el objeto de facilitar el pago del impuesto establecido en el literal e), número 8 del Art. 2 de esta Tarifa, lo mismo que para evitar los posibles contratiempos que pudiera originarse a las personas que conduzcan café, la Municipalidad podrá nombrar delegados debidamente acreditados para que hagan efectivo el cobro en lugares estratégicos determinados, de acuerdo al sistema y a las normas que para ese efecto adopte la misma Municipalidad.

Art. 17.—Los interesados en obtener licencia a que se refiere el literal i), número 8 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán presentar solicitud escrita con la debida anticipación. A la solicitud deberá acompañarse la lista de mercaderías por vender, realizar o liquidar, según el caso, con sus correspondientes precios de venta. Estos precios no podrán ser alterados ni modificados y con ellos deberán marcar cada uno de los artículos por vender, realizar o liquidar. Cualquier infracción a las presentes disposiciones dará derecho a la Alcaldía a suspender inmediatamente la venta, realización o baratillo y a imponer al dueño del negocio la multa de quinientos colones que se exigirá gubernativamente.

Art. 18.—Para que puedan funcionar los autódromos, hipódromos, pistas de motociclismo y canódromos, a que se refieren los literales u),

v), w) y x) número 5 del Art. 2 de esta Tarifa, deberán hacerse efectivos, dentro de los tres primeros meses de cada año, los arbitrios establecidos en dichos literales que en cada caso las correspondiere pagar por concepto de licencia.

Art. 19.—Para extender matriculas de perros, la Municipalidad deberá exigir constancia o prueba de que cada uno de éstos está vacunado contra la rabia.

Para facilitar la vacunación de perros, la Municipalidad podrá establecer ese servicio, quedando facultada para aprobar la Tarifa que será aplicable.

La Municipalidad, en colaboración con las correspondientes autoridades de salud, está obligada a velar porque no haya perros sin vacunar, a cuyo efecto deberá dictar los reglamentos u ordenanzas correspondientes.

Art. 20.—Para que puedan funcionar los aparatos parlantes y los juegos permitidos a que se refieren los literales g) e i), número 8 del Art. 2 de la presente Tarifa, deberán pagar dentro de los tres primeros meses del año, la matrícula anual correspondiente, sin perjuicio de la obligación de pagar los demás impuestos que por su funcionamiento se hayan establecido en esta misma Tarifa.

Los juegos permitidos a que se refieren los numerales 3 y 5 del literal i) mencionado en el inciso anterior, deberán matricularse en la Alcaldía Municipal del domicilio de la persona natural o jurídica que los explote; en este caso, por tratarse de juegos ambulantes, la matrícula tendrá validez en todo el territorio de la República.

Art. 21.—Los arbitrios por tomas de agua del literal i), número 8 del Art. 2 de esta Tarifa, los cobrará la Municipalidad hasta que el Ministerio de Agricultura y Ganadería asuma plenamente las funciones que en materia de riego le competen de acuerdo con la Ley de Riego y Avenamiento. La excepción a que se refiere el mismo literal sólo será aplicable cuando las tomas de agua lluvias captadas como lo indica el inciso tercero del Art. 3 de la Ley de Riego y Avenamiento, sirvieren únicamente para la propiedad en que se ha construido el embalse artificial, y aún cuando algún porcentaje de estas aguas se utilizare en otras propiedades, siempre que se hiciere sin ningún cobro.

Art. 22.—Los arbitrios por la celebración de matrimonios fuera de oficina, deberán ingresar al Fondo Municipal previamente a la celebración del acto.

Art. 23.—Los gastos en que incurriere la Municipalidad por las inspecciones u otros servicios que prestare de conformidad al literal c), número 8 del Art. 2 de la presente Tarifa, serán cubiertos por el interesado.

Art. 24.—Para efectos de calificación en lo pertinente a los literales a), b), c) y l) del número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa se consideran agencias, las que distribuyeren al por mayor los productos a que las mismas se refieren.

Art. 25.—Para efectos de aplicación del literal l), número 2 del Art. 3 de la presente Tarifa, se consideran agencias o sub-agencias las establecidas en la jurisdicción, de fábricas que funcionen en cualquier localidad.

Art. 26.—Los arrendamientos de predios municipales que no sean de uso público a que se refiere el número 6 del Art. 3 de esta Tarifa, deberán ser formalizados por contrato escrito, previo acuerdo de la Municipalidad.

Art. 27.—Las casas de huéspedes o pensiones a que se refiere el literal a), número 19 del Art. 3 de la presente Tarifa, son aquellas cuya actividad principal es el alquiler de piezas o habitaciones con o sin alimentación, por mes, quincena, semana, día o fracción.

Art. 28.—Las casas de familia o puplaje a que se refiere el literal h), número 19 del Art. 3 de esta Tarifa son aquellas cuya actividad principal es la de dar alojamiento con alimentación o sin ella, mediante el pago de una cuota mensual, quincenal, semanal o cualquier otra forma de pago libremente pactada.

Art. 29.—El número 25 COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES del Art. 3 de esta Tarifa, será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidos como almacenes, abarroterías, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general, que no aparecen gravados expresamente en esta misma Tarifa.

Art. 30.—Las empresas industriales y fábricas a que se refiere el número 29 del Art. 3 de esta Tarifa, no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado número, por la venta de sus productos al mayoreo exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por realización, liquidación o baratillos, cuando se dedicaren a esa actividad, así como por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 31.—Es facultad de la Municipalidad determinar las categorías establecidas en el Art. 3 de esta Tarifa, para efectos del pago del respectivo impuesto que de acuerdo a la misma le correspondiere pagar a los diferentes negocios o actividades contenidos en el mismo, para lo cual deberá tomar en cuenta, en cada caso, la ubicación del local, el activo, el mobiliario, el número de empleados y todo aquello que sea necesario para la determinación de categorías.

Art. 32.—La Municipalidad distribuirá en la forma que estime conveniente, los fondos que se perciban por concepto del número 1 del Art. 4 de la presente Tarifa.

Art. 33.—Facúltase al Concejo Municipal para que demarque la zona urbana, con el fin de aplicar los respectivos arbitrios en base a esa demarcación, pudiendo ampliarla cuando su desarrollo comercial o su crecimiento así lo exija.

Art. 34.—Los propietarios, usufructuarios y fideicomisarios de impuestos, estarán obligados al pago de los impuestos y tasas por servicios que deban cubrirse de conformidad a esta Tarifa.

Quando se tratare de inmuebles de propiedad estatal o municipal que por cualquier circunstancia fueren ocupados por personas particulares, los impuestos y tasas por los servicios que recibieren serán pagados por dichas personas.

Es obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos y tasas municipales, desde la fecha en que adquiriera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días subsiguientes a la fecha en que estos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el notario autorizante.

La Municipalidad estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido, el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 35.—Todo negocio o establecimiento comercial que tenga patente para la venta de licores nacionales o extranjeros, pagarán además, del impuesto establecido en el respectivo rubro, la suma de ₡ 50.00, excepto las ventas de aguardiente envasado y todos aquellos negocios, que estén gravados específicamente por la venta de licores, las cuales únicamente pagarán el arbitrio que les señale expresamente el rubro correspondiente.

Art. 36.—Toda persona que fuere sujeto de impuestos por negocios o por cualquiera de las actividades gravadas en el Art. 3 de la presente Tarifa, estará obligada a pagar a la Municipalidad el arbitrio que le correspondiere.

Art. 37.—Toda persona natural o jurídica que de acuerdo a esta Tarifa, esté sujeta al pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de remitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les soliciten en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ₡ 10.00 a ₡ 500.00 por cada infracción, según la capacidad económica del infractor y la gravedad, reiteración y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por la Municipalidad y exigidas gubernativamente.

Art. 38.—El Registro de Comercio, para extender matrículas de establecimientos comerciales e industriales, ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia de impuestos y tasas municipales, sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matrículas.

Art. 39.—Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar quince días después de la fecha de apertura, para los

efectos de su calificación. La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a que el propietario o representante, de por aceptada la fecha que determina la calificación establecida por la Municipalidad sin tal requisito, y por consiguiente deberá pagar los impuestos de conformidad a la misma.

Art. 40.—Todos los impuestos municipales menores de un colón, podrán cobrarse por medio de tiquetes debidamente autorizados por la Corte de Cuentas de la República.

Art. 41.—Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio, a más tardar dos meses después de terminado éste. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances a que se refiere el inciso anterior, hará incurrir al contribuyente en una multa de veinticinco a cien colones, sin perjuicio de que se determine el activo mediante inspección de los negocios por delegados nombrados por la Municipalidad o en las contabilidades y registros respectivos.

Art. 42.—Cuando un negocio o actividad estuviere gravado en esta Tarifa sobre activo, será deducible de éste, para efectos de la determinación del impuesto correspondiente, los bienes de su propiedad que están ubicados o radicados en otra jurisdicción, inclusive el de las salas de venta, agencias, sub-agencias, sucursales o cualquier otra empresa o actividad. Le serán deducibles además las partidas siguientes:

- a) Depreciación de activo fijo, a excepción de los inmuebles;
- b) Reservas de cuentas incobrables;
- c) Títulos valores garantizados por el Estado.

Art. 43.—Para extender solvencia municipal es indispensable que el contribuyente esté al día en el pago de los arbitrios y multas en que hubiere incurrido.

Art. 44.—Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos y tasas municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o tasa, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trate. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto o tasa, del pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultada la Alcaldía para cerrar cuentas de oficio, cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Tarifa. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine la Municipalidad.

Art. 45.—Las empresas que se dediquen a dos o más actividades específicamente determinadas en esta Tarifa, pagarán por cada una de tales actividades, el impuesto establecido para cada una de éstas.

Art. 46.—Para los efectos del pago de los impuestos establecidos por año, se entenderá que éste principia el primero de enero y termina el último de diciembre.

Art. 47.—La renovación de licencias, matrículas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses del año.

Art. 48.—El Ministerio del Interior, las Gobernaciones Políticas Departamentales, la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura, la Dirección General de Salud, el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y cualquier otra dependencia oficial que deba conceder permisos o autorizaciones para efectuar o ejercer cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Tarifa, deberán exigir a los interesados que acompañen a sus solicitudes, solvencia de impuestos y tasas municipales sin cuyo requisito no podrán darle curso a las mismas.

Art. 49.—Para el mejor cumplimiento de la presente Tarifa, deberán observarse, en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultada la Municipalidad, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Tarifa.

Art. 50.—Derógase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo Nº 999, de 16 de abril de 1953, publicado en el Diario Oficial Nº 83, Tomo 159, de 12 de mayo del mismo año y sus reformas posteriores.

Art. 51.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castaneda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Edgar Ernesto Belloso Funes,
Ministro del Interior.